

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo 41. Los Reglamentos indicados para cada categoría de establecimientos los detalles de su organización, el material y mueblaje indispensable, los deberes y atribuciones del personal, la disciplina, y la manera de practicar los exámenes de prueba.

Artículo 42. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 43. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de la Instrucción Secundaria Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.917

*Ley de la Instrucción Normalista Pública, de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

*Ley de la Instrucción Normalista Pública.*

TITULO UNICO

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º La Instrucción Normalista se suministra en Institutos denominados Escuelas Normales. Estas son de dos clases: las Primarias, que proporcionan los conocimientos requeridos en la carrera de Maestro de Instrucción Primaria; y las Superiores, que preparan para el Profesorado de la Enseñanza Secundaria y el de la Normalista.

Artículo 2º Las Escuelas Normales constan de dos departamentos: uno donde se estudian teóricamente las materias del respectivo curso y otro

destinado a la práctica del arte de enseñar.

SECCIÓN PRIMERA

*De las Escuelas Normales Primarias.*

Artículo 3º En las Escuelas Normales Primarias se da un curso de perfeccionamiento de la Instrucción Primaria Superior, y se enseñan además las siguientes materias:

- 1 Pedagogía.
- 2 Metodología.
- 3 Psicología pedagógica.
- 4 Historia de la educación.
- 5 Legislación y Economía Escolares.
- 6 Francés.
- 7 Dibujo.
- 8 Gimnástica.
- 9 Música.

Artículo 4º La enseñanza de las expresadas materias se reparte en tres años; y durante los mismos se practica el arte de enseñar en una Escuela Primaria Completa, anexa a la Normal.

Artículo 5º También pueden establecerse Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia, anexos a las Escuelas Normales de Mujeres, para la práctica de la respectiva enseñanza.

Artículo 6º Para ingresar como alumno del primer año en una Escuela Normal Primaria es indispensable haber obtenido, mediante examen, el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Completa; tener quince años cumplidos y no más de veinticinco; y gozar de salud y de buena constitución física.

Artículo 7º Las Escuelas Normales Primarias están servidas por un Director, un Subdirector-secretario, y los Profesores y empleados subalternos que sean indispensables.

Único. El Director y Subdirector regentan dos clases cada uno, sin remuneración especial por este servicio.

Artículo 8º Para ser Director o Subdirector de una Escuela Normal Primaria es necesario ser Profesor Titular de Instrucción Normalista.

A falta de dichos titulares, pueden designarse, interinamente, personas provistas del Título de Maestro de Instrucción Primaria o de Profesor de Instrucción Secundaria.

Artículo 9º Los Profesores en propiedad deben llenar las siguientes condiciones de idoneidad:

1º los de las materias del curso de perfeccionamiento de la Instrucción Primaria y los Maestros de la Escuela



Primaria anexa, poseer el Título de Maestro de Instrucción Primaria;

2º los de las clases de Pedagogía, Metodología, Psicología Pedagógica, Historia de la Educación y Legislación y Economía escolares, tener el Título Oficial de Profesor de Instrucción Normalista; y

3º los de las asignaturas de Francés, Dibujo, Gimnástica y Música, haber obtenido un Certificado de Aptitud para la enseñanza del respectivo ramo, otorgado por el Ministerio de Instrucción Pública.

SECCIÓN SEGUNDA

*De las Escuelas Normales Superiores.*

Artículo 10. En las Escuelas Normales Superiores se leen dos Cursos: uno para los aspirantes al Título Oficial de Profesor de Instrucción Secundaria, y otro para los que aspiran al de Profesor de Instrucción Normalista.

Artículo 11. En el primero de dichos cursos se estudian las materias siguientes:

- 1 Pedagogía y su historia.
- 2 Metodología general y especial.
- 3 Psicología y Lógica aplicadas.
- 4 Legislación escolar.

En el segundo se cursan estas mismas materias, y además:

- 1 Historia de la Enseñanza Normalista.
- 2 Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Artículo 12. La duración de la enseñanza teórica es de dos años. La práctica en el arte de enseñar se obtiene también en dos años, en institutos de enseñanza secundaria, o normalista, respectivamente.

Unico. La combinación de la enseñanza teórica con la práctica será especialmente reglamentada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 13. Para ser admitido como alumno del primer año en una Escuela Normal Superior, se requiere el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Secundaria, o el correspondiente Título de Bachiller; y además, el Título Oficial de Maestro de Instrucción Primaria o el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, si se desea seguir el curso destinado a los que aspiran a ser Profesores de Instrucción Normalista.

Artículo 14. Las Escuelas Normales Superiores tienen para su servicio un Director, que desempeña a la vez la Cátedra de Pedagogía y su Historia, o

la de Metodología General y Especial; los Profesores, entre quienes se distribuyen las demás clases; y los empleados subalternos que sean necesarios.

Unico. Los Profesores actúan en turno como Secretarios de la Escuela.

Artículo 15. Para ser Director o Profesor, en propiedad, de una Escuela Normal Superior, se requiere el Título Oficial de Profesor de Instrucción Normalista.

A falta de candidatos provistos de dicho Título se nombran, interinamente, personas que posean a la vez el Título de Maestro de Instrucción Primaria y el Certificado de Suficiencia en la Instrucción Secundaria o el Título de Bachiller.

Artículo 16. Las Escuelas Normales Superiores pueden funcionar unidas a Institutos de Enseñanza Secundaria o de la Normalista Primaria.

SECCIÓN TERCERA

*Disposiciones Comunes.*

Artículo 17. Los cursos se abren anualmente o cada dos años, según el número de alumnos y el presupuesto asignado al respectivo Instituto.

Artículo 18. Las materias de la Enseñanza Normalista se reparten en los años del curso correspondiente, de conformidad con los programas cíclicos y horarios formulados al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 19. En los programas de enseñanza y en la organización interna de los establecimientos normalistas, el Ejecutivo Federal hace las modificaciones que sean necesarias, en razón del sexo de los alumnos a que sean destinados.

Artículo 20. En la formación de los horarios se observan las reglas siguientes:

- 1º ningún alumno debe tener más de treinta horas de clase en la semana;
- 2º las horas de la mañana se dedican a las clases que exijan mayor esfuerzo intelectual;
- 3º la duración de las clases orales no excede de una hora.

Artículo 21. En todos los establecimientos de enseñanza normalista se practican diariamente ejercicios gimnásticos y, en general, se vela por la educación física e higiénica de los alumnos.

Artículo 22. La instrucción teórica y práctica se complementa por medio de excursiones al campo, herborizaciones, visitas a museos, institutos, sitios históricos, fábricas, granjas, u otros lu-



gares análogos, bajo la dirección de Profesores de la Escuela.

Artículo 23. Durante el curso del año escolar se verifican las pruebas que señalen los Reglamentos, con el objeto de juzgar del aprovechamiento de los alumnos y estimular sus progresos.

Artículo 24. El Director y el Subdirector-secretario son nombrados libremente por la autoridad a quien corresponda; y los empleados subalternos por el Director del Instituto, con la aprobación de la misma autoridad.

Artículo 25. El cargo de Director o Subdirector de una Escuela Normal es incompatible con cualquiera otro empleo remunerado, excepto el de Profesor.

Artículo 26. La selección del personal docente de las Escuelas Normales se hace por medio de concursos de oposición. Si éstos no pueden verificarse, los cargos se proveen por la autoridad a quien corresponda; pero en este caso el nombramiento tiene el carácter de interino.

Artículo 27. No se permite que ningún Profesor desempeñe más de tres cátedras en una misma Escuela.

Artículo 28. En las Escuelas Normales sólo tienen derecho a enseñar sus Profesores y las personas autorizadas al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 29. El Director, el Subdirector y los Profesores están obligados a dar con puntualidad sus clases, y a cumplir los demás deberes que les señalen las leyes.

Artículo 30. La inscripción de alumnos se efectúa en los primeros quince días del curso respectivo.

Pasado este lapso, se aceptan alumnos mediante prueba de suficiencia en las materias leídas.

Artículo 31. Para cursar en una Escuela Normal cualquiera de los años subsiguientes al primero, es indispensable haber obtenido la aprobación en todas las materias del año precedente, en un instituto oficial de la misma clase.

A falta de dicha aprobación, los aspirantes se someten a un examen de admisión sobre las correspondientes materias.

Artículo 32. Los alumnos de las Escuelas Normales están obligados a asistir con puntualidad a sus clases, y a cumplir los demás deberes que se les señalen.

Artículo 33. El alumno que durante un trimestre incurra en más de quince faltas de asistencia sin causa justificada, pierde la inscripción. También la pierde el que tiene más de treinta faltas en un trimestre, cualquiera que sea la causa.

Artículo 34. Además de los alumnos inscritos, asisten a las clases, en calidad de oyentes, las personas que lo deseen; previo el permiso del Director del plantel, de acuerdo con el respectivo Profesor.

Artículo 35. En los establecimientos de Enseñanza Normalista pueden crearse internados oficiales, pero éstos deben funcionar de manera que no perturben la enseñanza, y bajo la vigilancia de empleados especiales.

Artículo 36. En ninguna clase se da enseñanza simultánea a más de cincuenta alumnos. Si pasan de dicho número, aquella se divide en secciones paralelas, a cargo del mismo o de otro Profesor.

Artículo 37. Ninguna clase permanece en actividad con menos de diez alumnos en las Escuelas Normales primarias, y de cinco en las Superiores.

Artículo 38. Los establecimientos de instrucción normalista que no tengan en actividad las dos terceras partes de sus cátedras por lo menos, son clausurados, temporal o definitivamente, a juicio de los funcionarios competentes de la respectiva Entidad Política.

Artículo 39. Las Escuelas Normales deben tener el mueblaje, útiles y material de enseñanza que, según los reglamentos, sean indispensables para llenar a cabalidad sus fines.

Artículo 40. Los edificios donde se instalan las Escuelas Normales han de satisfacer las condiciones exigidas para los de las Escuelas Primarias, y ajustarse a los demás preceptos de la higiene escolar.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Disposiciones finales.*

Artículo 41. La Ley determina el número y categoría de los Establecimientos de Enseñanza Normalista, los lugares donde han de funcionar y el presupuesto que les corresponde.

Artículo 42. Los Reglamentos indican para cada categoría de establecimientos los detalles de su organización, los deberes y atribuciones del personal, la disciplina, y la manera de practicar los exámenes de prueba.



Artículo 43. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 44. Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas a la organización de la Instrucción Normalista Pública.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vice-Presidente,—GABRIEL PICÓN-FEBRÉS, HIJO.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.918

*Ley de Instrucción Superior de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

*Ley de la Instrucción Superior.*

TITULO UNICO

CAPITULO PRELIMINAR

*De la Enseñanza.*

Artículo 1º La Instrucción Superior sostenida por la Unión Federal es suministrada en Institutos Científicos o Literarios, Clínicas, Anfiteatros, Laboratorios, Cátedras y otros establecimientos análogos.

Artículo 2º Los expresados establecimientos pueden funcionar aisladamente, o agruparse para constituir Escuelas de Estudios Superiores.

Artículo 3º Las Escuelas pueden a su vez establecerse separadamente, o reunirse por disposición expresa de la Ley para formar Universidades.

Artículo 4º Se denominan Facultades el conjunto de todos los Doctores graduados en la respectiva ciencia, residentes en las localidades donde funcionan las Escuelas de Estudios Superiores.

Artículo 5º Los establecimientos docentes a que se contrae el artículo 1º se rigen, cuando funcionan aisladamente, por sus estatutos especiales; y las Escuelas de Estudios Superiores y las Universidades, por la presente Ley, y por los Reglamentos dictados en ejecución de la misma.

CAPITULO I

*De las Escuelas de Estudios Superiores.*

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 6º Las Escuelas de Estudios Superiores son de cinco órdenes diversos, correspondientes a las ramas primordiales de dichos estudios, a saber:

- I. de Filosofía y Letras.
- II. de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.
- III. de Ciencias Médicas.
- IV. de Ciencias Políticas.
- V. de Ciencias Eclesiásticas.

SECCIÓN I

*Escuelas de Filosofía y Letras.*

Artículo 7º En las Escuelas de Filosofía y Letras se cursan las asignaturas siguientes:

- Lógica.
- Psicología.
- Ética.
- Metafísica general.
- Estética.
- Historia de la Filosofía (antigua y moderna).
- Las principales literaturas antiguas y modernas y su historia.
- Historia Universal.
- Filosofía de la Historia.
- Introducción a las Ciencias Sociales.
- Gramática histórica de la lengua española.
- Gramática general y comparada.
- Literatura castellana y su historia.
- Explicación filológica de autores castellanos.

- Lengua y Literatura latinas.
- Lengua y Literatura griegas.

Artículo 8º La distribución de los estudios es como sigue:

1º En la sección de Filosofía el curso es de cuatro años; a saber:

1er. año:

- 1 Lógica.
- 2 Psicología.
- 3 Las principales literaturas antiguas y su historia.

2º año:

- 1 Ética.